

**REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
MUNICIPALIDAD DE LINARES
ASESORIA JURIDICA**

LINARES, 13 de enero de 2016

DECRETO EXENTO N° 146 ,

VISTOS:

1. Lo establecido en los artículos 23 y 26 del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales;
2. La Ley N°20.494, que agiliza Trámites para el inicio de actividades de Nuevas Empresas;
3. Los artículos 59, 121 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo nuevo texto fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
4. El artículo 7 del Código Sanitario;
5. El Decreto con Fuerza de Ley N°484, de 1980, del Ministerio del Interior;
6. Reglamento para la aplicación de los artículos 2.4.3 y 4.13.4 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones;
7. El Dictamen de la Contraloría General de la República N°80.005 de 23 de diciembre de 2012;
8. El acuerdo adoptado por el Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N°114 de fecha 8 de enero de 2016;
9. Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

DECRETO

APRUEBASE el siguiente texto de la Ordenanza Local para el "Otorgamiento de Patentes Municipales Provisorias en la Comuna de Linares"

ARTICULO N°1.-

La Municipalidad de Linares otorgará patente provisoria al contribuyente, cuando se cumplan los siguientes requisitos, los que deberá acreditar:

a) Emplazamiento del inmueble conforme a las normas sobre Uso de Suelo contempladas en el Plan Regulador Comunal de Linares:

1. El interesado deberá presentar informe emitido por la Dirección de Obras Municipales en el cual señale que el emplazamiento cumple con las condiciones de zonificación del Plan Regulador vigente o bien que acredite que se encuentra fuera de los límites que establece el Plan Regulador.

b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y las leyes N°18.933 y N°18.469, del Ministerio de Salud:

1. La instalación, ampliación, modificación o traslado de establecimientos públicos o particulares de asistencia médica, tales como hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, asilos, casas de reposo, establecimientos de óptica, institutos de fisioterapia y psicoterapia.

2. Establecimientos de atención abierta o ambulatoria en los cuales se realicen procedimientos especiales para el diagnóstico o tratamiento de enfermedades

que necesiten de infraestructura e instalaciones para su realización y eventualmente de sedación o anestesia local.

3. Productos estupefacientes, psicotrópicos, y demás sustancias que produzcan efectos análogos, que incluye importación, internación, exportación, circulación, producción, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, tenencia, transporte, distribución a título gratuito u oneroso, expendio o venta, farmacovigilancia y trazabilidad, publicidad, promoción o información profesional, uso médico o en investigación científica y otras actuaciones que requieran resguardos especiales.

4. Establecimientos que realicen actividades dirigidas al cuidado y embellecimiento estético corporal, sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos que, aun cuando anuncien o persigan una finalidad estética, utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosa, tales como el funcionamiento de peluquerías, institutos de belleza, gabinete de pedicuría y otros establecimientos similares.

5. Fabricación, importación, comercialización o distribución de instrumentos, aparatos, dispositivos y otros artículos o elementos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades de seres humanos, así como el reemplazo o modificación de sus anatomías y que no correspondan a las sustancias descritas en los artículos 95°, inciso primero, 102° y 106° del Código Sanitario.

6. Instalación de los locales destinados a la producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos, públicos o particulares.

7. Fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia de productos cosméticos, de higiene y odorización personal.

8. Instalación de laboratorios que fabriquen cosméticos.

9. Elaboración de productos cosméticos destinados exclusivamente a la exportación, por cuenta propia o ajena.

10. Salas de procedimiento y pabellones de cirugía menor.

11. Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.

12. Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias homeopáticas y de farmacias de urgencia.

13. Sector de local de la farmacia que haya de destinarse a la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, sean o no de productos homeopáticos.

14. Registro de medicamentos, cosméticos y pesticidas de uso doméstico.

15. Textos y publicidad de medicamentos y pesticidas de uso doméstico.

16. Comercialización de medicamentos sin registro para investigación científica y ensayos clínicos.

17. Envase y rotulación de productos farmacéuticos.

18. Modificación de registro (cambio de fórmulas, formas farmacéuticas y otros).

19. Previsiones anuales de importación y exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos.

20. Uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas para fines de investigación científica.

21. Local, funcionamiento y traslado de laboratorios de producción química farmacéutica y laboratorios externos de control de calidad.

22. Instituciones de control y certificación de calidad de elementos de protección personal contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

23. Labores mineras en sitios donde se extrae agua subterránea para uso sanitario o en lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios.

24. Fabricación de subproductos de aguas minerales.

25. Instalación, ampliación o modificación de balnearios, baños públicos y de funcionamiento y modificación de piscinas públicas que usen aguas de fuentes no autorizadas sanitariamente.
 26. Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de los establecimientos destinados a producción, elaboración y/o envase de alimentos y de establecimientos destinados al almacenamiento, distribución y/o venta de alimentos que necesitan refrigeración.
 27. Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a la elaboración, manipulación o consumo de alimentos.
 28. Enajenación de alimentos procedentes de rezagos de aduana, empresas de transportes, salvatajes de incendios, catástrofes y desastres.
 29. Operación equipos generadores radiaciones ionizantes móviles.
 30. Personas que se desempeñan en instalaciones radioactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.
 31. Importación, exportación, venta, distribución, almacenamiento y abandono o desecho de sustancias radiactivas.
 32. Empresas aplicadores de pesticidas.
 33. Acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o contengan algunos de los elementos o compuestos señalados en el artículo 13° del Reglamento Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo.
 34. Expertos en prevención de riesgos ocupacionales.
 35. Profesionales para efectuar revisiones y pruebas de calderas y generadoras de vapor.
- c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria, lo que deberá acreditarse con la Boleta de Pago.
- d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.

ARTICULO N°2.-

La Municipalidad de Linares podrá, excepcionalmente, otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d), del artículo precedente, sin que sea necesario exigir la autorización de los organismos correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté mencionada en la presente Ordenanza:

2.1.- Local Comercial, en general, tales como:

- 2.1.1. DE VENTA DE PRODUCTOS:
 - 2.1.1.1. Artículos de decoración y antigüedades;
 - 2.1.1.2. Artículos deportivos;
 - 2.1.1.3. Artículos de electrodomésticos;
 - 2.1.1.4. Artículos eléctricos, telefonía, relojería y similares;
 - 2.1.1.5. Vestuario de calzado, joyas y accesorios;
 - 2.1.1.6. Muebles, telas, tapices y cortinas;
 - 2.1.1.7. Flores y artículos e insumos para jardín;
 - 2.1.1.8. Juguetes, artículos de regalo y tabaquería;
 - 2.1.1.9. Alimentos y otros artículos para mascotas;
 - 2.1.1.10. Medicamentos, perfumes, artículos de belleza y similares;
 - 2.1.1.11. Artículos varios (bazar y paquetería);
 - 2.1.1.12. Libros, artículos escolares, artículos para oficina;
 - 2.1.1.13. Repuestos de vehículos, motocicletas y/o bicicletas;
 - 2.1.1.14. Compra venta de automóviles;

2.2.- Local Comercial:

- 2.2.1 Arriendo de películas;
- 2.2.2 Arriendo de equipos de ski;
- 2.2.3 Ferretería
- 2.2.4. Jardín de plantas (vivero);
- 2.2.5 Sala de ventas proyectos inmobiliarios,

2.3.- Servicio Comercial:

- 2.3.1 Oficinas;
- 2.3.2 Corretaje de propiedades;
- 2.3.3 Banco, notaria, recaudación y pago de servicios;
- 2.3.4 Isapres, AFP;
- 2.3.5 Casas de cambio;
- 2.3.6 Agencia de viajes, de empleos y similares;
- 2.3.7 Fotocopias, copias de llaves y plastificados;
- 2.3.8 Costurería, diseño y confección de vestuario;
- 2.3.9 Reparación de calzado;
- 2.3.10 Reparación de computadores, celulares, artículos eléctricos, y similares;
- 2.3.11 Peluquerías;
- 2.3.12 Centro de Estéticas (manicure, depilación, pedicura)
- 2.3.13 Comercialización y distribución de aparatos de telefonía fija y móvil;
- 2.3.14 Lavanderías y lavasecos
- 2.3.15 Gimnasios y Centros Deportivos
- 2.3.16 Centro de lavados de automóviles
- 2.3.17 Servicentros y/o bombas de bencinas
- 2.3.18 Servicios Funerarios
- 2.3.19 Ópticas;
- 2.3.20 Garaje mecánico
- 2.3.21 Taller de Imprenta
- 2.3.22 Taller de vulcanización;
- 2.3.23 Taller de restauración de muebles
- 2.3.24 Compra y Venta de materiales de construcción

2.4.- Varios:

- 2.4.1 Escuela de conductores.
- 2.4.2 Estacionamientos, sistema parking.

Artículo N°3.-

La Municipalidad de Linares deberá exigir el cumplimiento del requisito pendiente de que se trate dentro del plazo informado al contribuyente, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.

Artículo N°4.-

En caso de que se rechazase la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del artículo 1° o se rechazaren cualquiera de los permisos señalados en las normas precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad de Linares para obtenerlos, la patente provisoria caducará en pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.

Artículo N°5.-

En los casos en que se haya otorgado patente provisoria de acuerdo a los artículos N°1 y N°2 de la presente Ordenanza, y cuando la actividad que vaya a

realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras Municipales, esta verificación se hará dentro de los treinta días hábiles o 60 días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria.

La Dirección de Obras Municipales, deberá informar, dentro de plazo antes indicado, al Departamento de Rentas Municipales, quien comunicará al contribuyente, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva.

En caso de que hubiere transcurrido el plazo antes señalado y la Dirección de Obras Municipales no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente, por el solo ministerio de la ley, se convertirá, en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios si correspondiere, debiendo la Municipalidad de Linares extender la patente definitiva si fuere requerido.

Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad de Linares declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida.

Si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad de Linares, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, la Municipalidad de Linares podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO N°6.-

En caso de que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredite haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata, salvo respecto de aquellas materias que de acuerdo con la ley requieren autorización expresa, los cuales no podrán iniciar su funcionamiento mientras no obtengan la autorización sanitaria respectiva. Al que falseare la información a que se refiere este artículo o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X del DL N°3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.

ARTICULO N°7.-

Respecto de las Patentes de Profesionales y de Sociedades de Profesionales, no requieren de permiso alguno, en virtud a la naturaleza de dichas actividades, consistentes en prestaciones de servicios que no se vinculan necesariamente a un determinado inmueble, lo que no obsta, por cierto, a la fiscalización que proceda efectuar por parte de la Municipalidad de Linares en ejercicio de las funciones generales relativas al cumplimiento de la normativa urbanística que competen a la Dirección de Obras Municipales

ARTICULO N°8.-

No procederá el otorgamiento de una nueva patente provisoria para un establecimiento del mismo giro, cuyo contribuyente anterior tenía una patente de la misma naturaleza, mientras no se cumpla con los requisitos que al efecto prescriben las leyes y que implique seguir desarrollando la misma actividad en un local que no cumple con las exigencias legales, aun cuando cambie la

persona del contribuyente ya sea como persona natural o jurídica.

ARTICULO N°9.-

No se otorgará patente municipal en calidad de provisoria a los locales en donde se expendan o se consuman bebidas alcohólicas, a los establecimientos educacionales y de salud, a las casas de reposo y/o del adulto mayor, y a lugares de uso público para igual o más de cien asistentes.

ARTICULO N°10.-

No podrá otorgarse patente provisoria a aquellas actividades que requieran, para la autorización de su funcionamiento, la realización de un estudio de impacto sobre el sistema de transporte urbano, según lo dispuesto en los artículos 2.4.3 y 4.13.4 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones y de Impacto Ambiental según de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, N°19.300.

ARTICULO N°11.-

Todos los establecimientos comprendidos en esta Ordenanza, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los Inspectores Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO N°12.-

La Sección de Rentas y la Sección de Inspectores Municipales de la Ilustre Municipalidad de Linares, de acuerdo a sus respectivas competencias, podrán fiscalizar periódicamente los establecimientos que cuenten con patente comercial provisoria, verificando que las condiciones de funcionamiento autorizadas, se mantengan durante toda la vigencia de dicha patente, en caso de no mantenerlas la patente provisoria caducará ordenando su clausura.

ARTICULO N°13.-

El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26° del DL N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, será castigado con una multa de hasta 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que disponga las demás normas del mismo cuerpo legal, en lo que sean aplicables.

ARTICULO N°14.-

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el DL N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales y sus modificaciones posteriores, de las infracciones a la presente Ordenanza conocerá el Juzgado de Policía Local..

ARTICULO N°15.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el DL N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales y sus modificaciones posteriores.

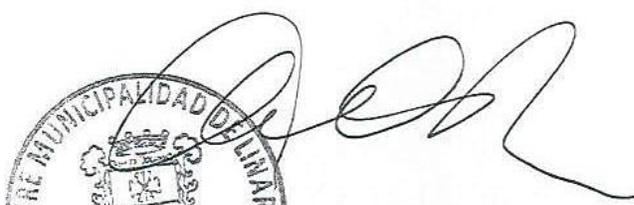
ARTICULO N°16.-

El valor de las patentes provisionarias será de acuerdo al Artículo N° 24, párrafo tercero de la Ley de Rentas N° 3.063.

ARTÍCULO N°17.-

La Ordenanza Local para el Otorgamiento de Patentes Provisionarias en la comuna de Linares, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVASE y publicase en la página web www.munilinares.cl



CARMEN ALICIA AVARIA RAMÍREZ
SECRETARIO MUNICIPAL



ROLANDO RENTERIA MÖLLER
ALCALDE DE LINARES

Distribución:

- Prefectura de Carabineros
- Comisaría de Carabineros
- SEREMI Salud, Oficina Provincial Linares
- Todas las Unidades Municipales y Servicios Incorporados
- Alcaldía
- Dirección de Obras Municipales
- Secretaria Municipal
- Secretaria de Concejo
- Informática
- Encargado Transparencia Activa
- Depto. Inspectores
- Rentas Municipales
- Tesorería Municipal
- Archivo Oficina de Partes

RRM/CAAR. /ADT/SVMM/ EADV./LARB. / San